

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y SU INCIDENCIA EN EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN ECUADOR Y COLOMBIA¹

JUDICIAL REVIEW AND ITS IMPACT ON CONVENTIONALITY CONTROL IN ECUADOR AND COLOMBIA

Por *Jimmy A. Valarezo Román, María J.*

Franco Córdova y Carlos E. Saraza Gómez^(*)

RESUMEN: el objetivo de los autores se centra en analizar la realidad jurídica de Ecuador y Colombia examinando las disposiciones constitucionales vigentes y los pronunciamientos de las altas Cortes Constitucionales de esos países en relación al control constitucional y lo referente al control de convencionalidad, e identificar los conflictos que surgen debido a las particularidades propias de esta doctrina frente a la obligación de adecuar sus normativas internas a los estándares interamericanos de derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 2 de la CADH.

PALABRAS CLAVES: control de constitucionalidad – control de convencionalidad – neoconstitucionalismo – interpretación conforme

ABSTRACT: The authors' goal is focused on analyzing the legal practice among Ecuador and Colombia normative systems, examining this constitutional provisions and the pronouncements of the Constitutional Courts in relation to judicial review and regarding conventionality control, and identifying the conflicts that they arise due to the peculiarities of this doctrine in view of the state obligation to adapt its internal regulations to inter-American human rights standards, as provided in Article 2 of the American Convention on Human Rights.

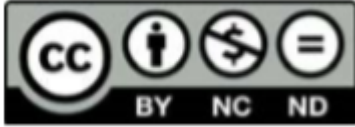
KEY WORDS: judicial review – conventionality control – neoconstitucionalism – consistent interpretation

¹ Artículo recibido el 15 de mayo de 2020 y aprobado para su publicación el 1 de junio de 2020.

(*) Jimmy A. Valarezo Román es abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador por la Universidad Metropolitana sede Machala. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad de Especialidades Espíritu Santo de la ciudad de Guayaquil. Doctorando en Ciencias Jurídicas por la Pontificia Universidad Católica de Buenos Aires – Argentina. Docente de la Universidad Metropolitana sede Machala. Presidente de la de la Red Latinoamericana de estudio e investigación de los Derechos Humanos y Humanitario – Capítulo Ecuador.

María J. Franco Córdova es Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador por la Universidad Metropolitana sede Machala. Máster en Derechos Humanos con Especialidad en Discapacidad en la Universidad Nacional de Educación a Distancia - España. Secretaria de la de la Red Latinoamericana de estudio e investigación de los Derechos Humanos y Humanitario – Capítulo Ecuador (2018 - 2023).

Carlos E. Saraza Gómez es Abogado colombiano. Especialista en Derechos Humanos. Magíster en Derecho de la Universidad de Manizales. Subdirector de Investigaciones de la Fundación Universitaria del Área Andina. Investigador adscrito al Grupo GEIS.



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar. ©
Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2020\(2\)05](http://dx.doi.org/10.22529/rdm.2020(2)05)

I. Introducción

En el marco del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (SIPDH) es preciso abordar un aspecto que se considera ha tenido fuerte connotación en los Estados Partes de la Convención Americana: el control de convencionalidad. La aplicación de este tipo de control es el fragmento principal de una serie de obligaciones a las que se someten los países al ratificar el Pacto de San José, con el fin de mantener y regular la convivencia entre la sociedad y el estado, y evitar afectaciones de los derechos fundamentales.

Ecuador y Colombia, al ser países pertenecientes a la Organización de Estados Americanos (OEA), suscriptores y ratificadores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), además de reconocer la competencia jurisdiccional de la Corte Interamericana (Corte IDH), no están exentos del cumplimiento de aquello. Sin embargo, sistemas jurídicos como el ecuatoriano y el colombiano, en los que la norma suprema es la Constitución Política y la potestad para interpretar y controlar la compatibilidad de las disposiciones internas y externas con el contenido de la Carta Magna está a cargo de un órgano constitucional especializado, imposibilitan en cierta medida la buena práctica convencional internacional. Lo anterior, porque la invalidez de una norma solo puede ser declarada ese Tribunal, aunque su inconstitucionalidad pueda resultar evidente.

El desarrollo jurisprudencial efectuado por la Corte IDH como máximo intérprete de la Convención en lo que concierne al control de convencionalidad ha permitido que en la actualidad se busque desplegar un derecho común, fortaleciendo con ello el carácter subsidiario del SIPDH, que no sólo se sustente en las normas contenidas en los diferentes tratados y en los criterios emitidos por el Tribunal Interamericano, sino que también se nutra de las decisiones que adopten los Estados y que coadyuven a ajustar su realidad política, jurídica y social a fin de garantizar el goce efectivo de los derechos y libertades de sus mandantes.

Por las razones vertidas, el objetivo de este trabajo se centra en analizar la realidad jurídica de Ecuador y Colombia examinando las disposiciones constitucionales vigentes y los pronunciamientos de las altas Cortes Constitucionales de esos países en relación al control constitucional y lo referente al control de convencionalidad, e identificar los conflictos que surgen debido a las particularidades propias de esta doctrina frente a la obligación de adecuar

sus normativas internas a los estándares interamericanos de derechos humanos, conforme lo dispone el artículo 2 de la CADH, como fundamento del ejercicio del control mencionado.

II. Marco Teórico

II.1 Control de convencionalidad, particularidades y efectos

El concepto de control de convencionalidad es relativamente nuevo, encontrando las primeras referencias en algunos votos del ex Juez y ex Presidente de la Corte IDH Sergio García Ramírez. En su voto concurrente razonado de la sentencia del caso Mack Chang contra Guatemala, del 25 de noviembre de 2003, expresó que no es posible dividir al Estado de tal manera que solo uno o algunos órganos queden obligados ante la Corte y excluyendo las actuaciones de los demás órganos del control de convencionalidad, pues la responsabilidad ante el Tribunal corresponde al Estado en su conjunto. Sin embargo, la Corte IDH empieza a definirlo de manera más precisa a partir del Caso Almonacid Arellano contra el estado chileno, resuelto el 26 de septiembre de 2006:

“Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Corte Interamericana, 2006, p. 53)

La revisión de la jurisprudencia de la Corte ha permitido determinar que el control de convencionalidad posee unos elementos o rasgos característicos, los que se proceden a explicar:

a) Tanto las normas como las prácticas internas de los Estados Partes deben ser compatibles con la Convención y demás tratados

Los Estados Partes de la CADH, incluidos todos sus órganos y autoridades públicas, están obligados a efectuar, en el ámbito de sus competencias, un control de convencionalidad

en cuanto a la conformación y aplicación de normas, a su validez y conformidad con la Convención y con los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH.

El Tribunal Interamericano, en el ejercicio de su competencia consultiva, en lo concerniente a la responsabilidad internacional por la adopción de normas violatorias de la Convención en relación al alcance de los artículos 1 y 2 de la misma, consideró que, con fundamento en el principio de buena fe, el cumplimiento de la obligación positiva de adoptar medidas legislativas o de cualquier otra índole, que contribuyan a hacer efectivos los derechos y libertades, es tan necesario como no promulgar leyes que impidan su libre ejercicio, de tal manera que exista congruencia entre las normas internas y el contenido del pacto. Estos criterios se encuentran consignados en la Opinión Consultiva 14/94, así como en el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú, en su sentencia de fondo, reparaciones y costas del año 1999. En este sentido, la Corte IDH ha reafirmado además que la obligación de adecuar la legislación interna es una obligación de resultado, lo que implica que no basta con la existencia de normas adecuadas al contenido de la Convención si en la práctica no se garantiza la observancia efectiva de los derechos y libertades y, por tanto, no se verificarían los estándares que establece el artículo 2 de la Convención, trascendiendo a otras esferas del Estado, como la Función Ejecutiva o Judicial incluyendo sus Tribunales, Salas o Cortes Constitucionales.

Los estándares aludidos se han desarrollado junto a la jurisprudencia de la Corte IDH que, ante la diversidad de casos sobre los que se ha pronunciado, ha tenido que establecer criterios generales para situaciones específicas, como en la sentencia del 29 de noviembre de 2006 proferida en el caso La Cantuta contra la República de Perú, en la que indicó:

“Ciertamente el artículo 2 de la Convención no define cuáles son las medidas pertinentes para la adecuación del derecho interno a la misma, obviamente por depender ello del carácter de la norma que la requiera y las circunstancias de la situación concreta. Por ello, la Corte ha interpretado que tal adecuación implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. El Tribunal ha entendido que la obligación de la primera vertiente se incumple mientras la norma o práctica violatoria de la Convención se mantenga en el ordenamiento jurídico y, por ende, se satisface con la modificación, la derogación, o de algún modo anulación, o la reforma de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda” (Corte Interamericana, 2006, p. 90).

Así mismo, conforme fue expuesto en el pronunciamiento de la Corte en el caso Gelman contra Uruguay por supervisión de cumplimiento de sentencia, la concepción del control de convencionalidad tiene íntima relación con el principio de complementariedad, pues se produce un control dinámico y complementario de las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar derechos humanos, de manera conjunta entre los órganos internos y las instancias internacionales, de modo que los criterios de decisión puedan ser conformados y adecuados entre sí.

b) Toda autoridad pública debe ejercer un control de convencionalidad, dentro del ámbito de sus competencias

En diversos casos y especialmente en el ya citado Gelman contra Uruguay, la Corte Interamericana ha insistido en que el control de convencionalidad no solamente debe ser realizado por los jueces, sino por toda autoridad pública, especialmente por los órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles y de acuerdo a sus competencias y las regulaciones procesales correspondientes.

Precisamente es la actividad jurisprudencial de la Corte IDH la que ha generado lo que hoy se conoce como control difuso de convencionalidad, teniendo como fundamento principal el artículo 2 de la CADH y que es aplicado tanto en la promulgación o supresión de normas, como en el juzgamiento y resolución de casos concretos en los órdenes jurídicos internos de cada Estado. Los órganos de la administración de justicia poseen un papel preponderante en la aplicación de las normas, los estándares y la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos, pues son parte fundamental del aparato estatal cuya obligación es garantizar el efectivo goce de los derechos y libertades.

Como claramente se estableció en el caso Gelman, este tipo de control es de carácter difuso, al tener la obligación de ejercerlo todas las autoridades, “[...] mediante el ejercicio de un control “primario” de convencionalidad por parte de todas las autoridades nacionales y, eventualmente, a través del control “complementario” de convencionalidad en sede internacional [...]” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 39).

Este control primario no implica que cada juez deba buscar su interpretación válida, sino que se encuentre una interpretación satisfactoria, como base general, a manera de un todo armónico, que no transgreda ni las normas internas de cada Estado ni las normas del derecho internacional de los derechos humanos. La razón de ser de este sistema de control radica en

buscar congruencia y uniformidad de todo el ordenamiento jurídico de un Estado a cargo de los actores judiciales ordinarios para evitar que esta operación la ejerza un órgano supremo en instancias diferentes.

Otro actor en la exigibilidad del cumplimiento de la Convención es la sociedad civil, impulsando y participando directamente de los procesos de reclamo de sus derechos y verificando que la aplicación de dicho instrumento que la autoridad pública efectúe, obedezca al cumplimiento u observancia de los estándares establecidos por la Corte IDH, reafirmando, así, que la obligatoriedad de los derechos humanos no nace de la ley sino que se genera por la condición de la persona humana, siendo ésta última el fin primario de protección estatal, mas no un medio. Es precisamente la sociedad civil la que, a través de su ejercicio activo en la tutela de sus derechos y libertades, de la implementación de mecanismos de fiscalización y de su aporte en la producción jurídica, contribuirá al perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

c) Debe considerarse la jurisprudencia de la Corte IDH como intérprete última de la Convención

La Corte IDH ha señalado en reiteradas ocasiones que no solo la Convención Americana, sino que también su propia jurisprudencia, es parte del parámetro con que debe realizarse el control de convencionalidad.

En este sentido, cuando el artículo 2 de la Convención refiere al compromiso de los Estados partes para adoptar “[...] las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades [...]” (Organización de Estados Americanos, 1969), la expresión “o de otro carácter” debe entenderse que implica cualquier medida conducente al cumplimiento pleno de las obligaciones de los Estados frente al contenido del Pacto, como pueden ser interpretaciones conformes de la legislación interna con la Convención o incluso dejar de aplicar las disposiciones internas cuando sean completamente incompatibles con esta. De ahí que, como consta en la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, “[...] el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2006, p. 53).

Además de considerar esta línea argumentativa de carácter general que realiza la Corte Interamericana, es importante observar con detenimiento los criterios vertidos por el organismo en la sentencia supervisión de cumplimiento del caso Gelman contra Uruguay, del 20 de marzo de 2013, que establece:

“Una vez que este Tribunal ha dictado Sentencia en el presente caso, la cual produce los efectos de la autoridad de cosa juzgada, de conformidad con los principios generales del Derecho Internacional y con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Convención Americana, el Estado y todos sus órganos se encuentran obligados a darle pleno cumplimiento. La Sentencia no se limita en su efecto vinculante a la parte dispositiva del fallo, sino que incluye todos los fundamentos, motivaciones, alcances y efectos del mismo, de modo que aquélla es vinculante en su integridad, incluyendo su ratio decidendi. Así, puesto que la parte resolutive o dispositiva de la Sentencia refiere expresa y directamente a su parte considerativa, ésta es claramente parte integral de la misma y el Estado también está obligado a darle pleno acatamiento. La obligación del Estado de dar pronto cumplimiento a las decisiones de la Corte es parte intrínseca de su obligación de cumplir de buena fe con la Convención Americana y vincula a todos sus poderes y órganos, incluidos sus jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, por lo cual no puede invocar disposiciones del derecho constitucional u otros aspectos del derecho interno para justificar una falta de cumplimiento de la Sentencia. En razón de estar en presencia de cosa juzgada internacional, y precisamente porque el control de convencionalidad es una institución que sirve como instrumento para aplicar el Derecho Internacional, sería contradictorio utilizar esa herramienta como justificación para dejar de cumplir la Sentencia en su integridad” (Corte Interamericana, 2013. p. 30).

Bajo este supuesto, la Corte reafirma que, no solo los órganos judiciales sino también los demás poderes públicos deben ejercer la función de hacer prevalecer la Convención Americana y los fallos de esta Corte, por sobre la normativa interna, las interpretaciones y toda práctica que obstruya el cumplimiento convencional en un determinado caso. Nótese, además, que el carácter vinculante de los fallos posee un efecto erga omnes, y también obliga a los Estados a someterse tanto a la parte resolutive de sus pronunciamientos, como al desarrollo jurisprudencial en su integralidad, con el fin de efectivizar el control de convencionalidad en los países como herramienta internacional de tutela de derechos.

d) Debe realizarse ex officio por toda autoridad pública

Una cuestión que la Corte Interamericana se ha encargado de reiterar, como lo señala en la sentencia de 29 de julio de 1988 del caso Velásquez Rodríguez contra del estado de

Honduras, es el deber que tiene el Estado, de garantizar los derechos reconocidos por la Convención, así como prevenir, investigar y sancionar toda violación a los mismos. Este compromiso de prevención constituye una obligación de medio que abarca todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos.

En algunos casos corresponde a los Estados otorgar una defensa especial, con el fin de prevenir posibles violaciones dirigidas a personas específicas que por su condición se encuentran expuestas a una situación de riesgo real e inmediato. (Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada, 2014, p. 149).

La obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal no sólo para sancionar a quien corresponda sino para descubrir todo lo que englobe una violación a derechos y libertades, sus causas y consecuencias, convirtiendo la protección de derechos humanos en uno de los fines centrales del actuar del Estado en cualquier tipo de investigación y de ser necesario, iniciarse una investigación *ex officio*.

La Corte IDH ha afirmado que la obligación de investigar las violaciones a los derechos reconocidos en la Convención debe:

“Emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad” (Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, 1988, p. 37)

Así, el Estado “[...] debe garantizar que todas las instituciones públicas brinden las facilidades necesarias al tribunal ordinario que conoc[e] un caso [...]” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 61), pues la obligación de investigar y sancionar debe verse como un todo en el que cada institución o funcionario público, dentro del marco de sus competencias, es parte, ya que, como se expresó en líneas anteriores, todos los órganos de los Estados, en todos los niveles, están sometidos a la Convención y tienen la obligación de ejercer, sin que medie una petición ciudadana, el control de convencionalidad entre las normas internas, la CADH y las interpretaciones que de la misma ha realizado la Corte IDH.

II.2 Control concentrado de constitucionalidad en el Ecuador

El neo constitucionalismo constituyó una de las corrientes de pensamiento más importantes y modernas en el proceso de elaboración de la Constitución vigente en Ecuador. Influyó notablemente en la elaboración del texto del año 2008, con la adecuación de valores que se encuentran constitucionalizados y que merecen una labor hermenéutica para su correcta aplicación, tal como lo reconoce Zagrebelsky (1995); adicionalmente, la incorporación de preceptos como el reconocimiento expreso de un catálogo de derechos fundamentales, una nueva jerarquización del sistema de fuentes de derecho basado en la supremacía constitucional, un sistema de tres tipos de garantías constitucionales: normativas, jurisdiccionales e institucionales; y principalmente en lo concerniente al tópico central a abordarse, la intervención de un órgano autónomo denominado Corte Constitucional, como máximo intérprete de la Constitución y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que hayan sido ratificados por el Ecuador, incluyendo además, la función de control constitucional, atribuciones ampliamente detalladas en el artículo 436 del texto constitucional (Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

En cuanto al último tema referido, resulta preciso abordar un breve antecedente de lo que sustentan los dos sistemas clásicos del derecho respecto al control constitucional: el sistema anglosajón y la familia romano germánica. El primero se caracteriza por la inexistencia de un órgano específico para ejercer dicho control. Esta facultad se halla dispersa en varios órganos competentes para el ejercicio de la constitucionalidad normativa, por lo que podría afirmarse que existirían varios intérpretes autorizados y válidos. Se lo identifica por la clara supremacía de los principios frente a las reglas, convirtiendo al juzgador en el llamado a velar y observar por la aplicación *per se* de los mandatos de optimización sin necesidad de remitirse a la norma o sin necesidad de ésta simplemente; lo anterior, máxime cuando aquella resulte contraria al orden constitucional. Es precisamente ese ejercicio en el que se sustenta el sistema a través del denominado *judicial review*. En conclusión, la actividad radica en la obligación de los jueces de revisar si la norma es o no constitucional, antes de pronunciarse sobre el fondo de un caso concreto; de allí que lo resuelto tenga efecto *inter partes*.

Como tesis contraria, surgen los postulados del segundo sistema referido, cuyo requisito *sine qua non*, es que la norma debe autodenominarse como tal en norma suprema; se vislumbra, además, la coexistencia de un órgano, adicional de los clásicos poderes del estado,

único y exclusivo con competencia para ejercer el control de constitucionalidad y ser el máximo intérprete de la Carta Suprema. Se considera también que su control inicia a raíz de la norma jurídica cuya inconstitucionalidad se demanda y no necesariamente por la concurrencia de hechos, lo que le permite al órgano que sus decisiones sean de carácter general con efecto *erga omnes*, puesto que la norma es de aplicación general, por ello deviene que sea de interés común.

Ahora bien, luego de este preámbulo respecto a dos sistemas claramente definidos y enmarcados, es pertinente hacer mención de la realidad ecuatoriana, que tiene su origen en la definición del estado constitucional que se plasma en el artículo 1 de la Carta Fundamental vigente, que textualmente lo define como “[...] un Estado constitucional de derechos y justicia [...]” (Asamblea Nacional, 2008), y que en efecto lo que conlleva es el sometimiento del Estado a la Constitución. Es decir, que los derechos y garantías señalados en la Carta y en aquellos instrumentos internacionales de protección de derechos humanos son imperativamente de directa e inmediata aplicación por parte de todos los servidores públicos incluyendo los judiciales, de conformidad a lo detallado en el artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

Bajo este escenario, postulados como los de Andrade, S. (2009) refieren a que el citado artículo 1 del texto constitucional, determina cuatro situaciones puntuales: a) que se ha instaurado el principio de constitucionalidad, reemplazando al de legalidad; b) que se adopta un nuevo sistema de fuentes del derecho; c) la incorporación de la denominada justicia social; y principalmente, d) garantizar la observancia de los derechos humanos, como el más alto deber del estado ecuatoriano. Esta determinación fija, como parte de los deberes trascendentales de toda autoridad pública, administrativa o judicial, el protegerlos derechos fundamentales, que llama al juzgador, por ejemplo, al empoderamiento de su rol tutelar para identificar que todo acto jurídico, administrativo o conjunto de normas que conforman el marco jurídico del estado, estén subordinadas y a observancia de la Carta Suprema, función conocida como control constitucional.

Para precisar y concretizar aspectos de este control es factible clasificarlo. Ante ello, Masapanta (2012) establece una clasificación respecto tipo de control que efectúan los órganos jurisdiccionales, esto es, un control abstracto que se efectúa sobre la norma, a priori o a

posteriori a su promulgación, ante la no existencia de casos particulares; y un control concreto, que se basa en un caso particular pero siempre posterior a la promulgación de la norma.

A su vez, también refiere a las formas de control respecto del órgano que lo efectúa, entendiéndose a cargo de varios órganos o de uno especializado, pues el primero lo define como sistema judicial de control difuso, a cargo de los jueces de primera y última instancia en relación a un caso concreto; y el control concentrado que lo ejercen los órganos específicos, como la Corte Constitucional para asuntos exclusivamente constitucionales; y finalmente un tipo mixto, en el que se armonizan los dos controles señalados anteriormente.

Al respecto, Andrade, S. (2009), sostiene que, en el marco de la Constitución ecuatoriana vigente, existe un sistema de control concentrado, en virtud de lo que señala el artículo 428 de la Carta Fundamental (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), puesto que se establece que cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, deberá suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el proceso a la Corte Constitucional, a fin de que actúe como órgano cierre y efectúe el control respecto a tal norma. Considérese que la aplicación del referido artículo 428 (Asamblea Nacional Constituyente, 2008), no surte efecto por su mera existencia, puesto que la Corte Constitucional ecuatoriana, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha establecido una interpretación de la norma y con ello generando una regla imperativa para que los casos puedan ser admitidos a la consulta normativa, esto quiere decir que la petición efectuada por el juez ordinario debe cumplir algunos requisitos para acceder al órgano constitucional, entre ellos: a) identificación de la norma consultada, b) determinación de las reglas o principios constitucionales que se estiman trasgredidos, incluyendo la motivación y razones de la presunta afectación, c) fundamentación explícita de la relevancia de la norma sometida a consulta en cuanto a la decisión final del caso concreto y sobre la imposibilidad de continuar tramitando el caso, cuestión detallada en la sentencia número 001-13-SCN-CC (Corte Constitucional, 2013).

De aquello debe comprenderse entonces, que el juez ordinario no está en la facultad de inaplicar tal o cual norma, ya que en caso de duda razonable y motivada sobre la constitucionalidad de un precepto, el juez deberá elevar el expediente a la Corte Constitucional cumpliendo los parámetros descritos en el párrafo anterior, puesto que como ha indicado el

organismo, “[...] en el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez [...]”. (Corte Constitucional, 2013, p. 4)

En este sentido, es de trascendental importancia acotar que la Corte Constitucional ecuatoriana, ha dejado claro que a raíz de la Constitución vigente y la redacción del antedicho artículo 428, se ejerce un control de constitucional distinto al previsto en la Carta Fundamental del año 1998 el cual se caracterizaba por ser de tipo difuso, quedando ahora el juez ordinario, absolutamente impedido o vedado de inaplicar normas jurídicas en la tramitación de causas, aspectos analizados en la sentencia número 055-10-SEP-CC. (Corte Constitucional, 2010)

De la revisión de los pronunciamientos más destacados en materia de control constitucional efectuados por la Corte Constitucional del Ecuador, además de las revisadas en acápites anteriores, es preciso invocar la sentencia número 003-14-SIN-CC (Corte Constitucional, 2014). Esta se dio en el marco de una acción pública de inconstitucionalidad de una norma en particular, que fue presentada ante el máximo órgano de interpretación y control constitucional del mencionado país. Su finalidad era el ejercicio de un control abstracto de constitucionalidad para efectos de establecer que todo acto normativo o administrativo guarda relación y coherencia con el cuerpo constitucional, potestad que compete exclusivamente a la Corte por mandato del artículo 436 de la Carta Magna, y que, como fuere afirmado en sentencia número 003-13-SIN-CC (Corte Constitucional, 2013) deberá ejercerse bajo el régimen de control concentrado. En esta línea, el organismo señala en la primera sentencia citada, que deberá tomarse en consideración también la existencia del control de convencionalidad como mecanismo utilizado por los jueces nacionales con el ánimo de realizar una interpretación normativa, criterio que sustenta la existencia de la irradiación constitucional que permite reconocer no únicamente una jerarquía constitucional, sino además la observancia de convenios y tratados internacionales de derechos humanos, que promueven la posibilidad de que los administradores de justicia no se limiten a una aplicación tácita de la norma interna y que por el contrario se efectúe una interpretación integral para desarrollar en mejor forma los derechos.

Por otro lado, un aspecto adicional que denota la problemática ecuatoriana es la imposibilidad de dejar de desconocer que la Constitución instituye en su artículo 426 (Asamblea

Nacional Constituyente, 2008) una especie de reconocimiento de control difuso de constitucionalidad, al establecer que tanto las normas constitucionales como lo previsto en tratados internacionales, son de directa o inmediata aplicación, lo que resultaría que en caso de duda respecto a una norma que sea contraria al orden Constitucional o algún instrumento de derechos humanos, el juzgador que conozca un caso en concreto debe inobservar la norma sin necesidad de su expulsión del ordenamiento jurídico, para dar paso al espontáneo acatamiento de la Carta Magna o el convenio, cuestión muy característica también del sistema Anglosajón que fuere referido líneas atrás. De aplicarse dicha norma, significaría en gran medida una salida salomónica y conveniente al problema que se plantea, sin embargo, como quedó expuesto, el Ecuador efectúa un tipo de control constitucional concentrado ejercido por la Corte Constitucional como único ente de interpretación de la Carta Fundamental y de los tratados internacionales de protección de derechos humanos.

II.2.a Dictamen previo de constitucionalidad de los Tratados Internacionales como parte del ejercicio de control constitucional

Bajo el amparo de las competencias que ejerce el órgano constitucional del Ecuador, se encuentra la de emitir un dictamen previo y vinculante de los tratados internacionales con antelación a la ratificación por parte del organismo legislativo, cuestión que se halla determinada en el artículo 438 del texto constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador sostiene al respecto que la importancia de que los tratados internacionales deben ser sometidos a su control, posibilita la compatibilidad del pacto hacia el orden constitucional, interpretación que lo realiza bajo el amparo del control abstracto de constitucionalidad, conforme se desprende del dictamen número 003-16-DTI-CC de la Corte Constitucional (2016).

Existen posturas en el marco de la doctrina internacional en lo concerniente a lo abordado, que determina que el control “[...] es integral en cuanto al estudio del Tratado y de su ley aprobatoria, pues la supremacía de la Constitución busca mantener la seguridad jurídica y la estabilidad del sistema normativo [...] a partir de la supremacía de la Constitución misma [...]” (Ariza, O. 2010, p. 98).

De esta forma, se continúa en la misma línea jurídica explicada en el tópico anterior, puesto que quedaría sobredicho que todo lo que implique generación, reconocimiento o interpretación de derechos contenidos en normas supranacionales, debe necesariamente

atravesar un examen riguroso de control previo del ente ecuatoriano, en virtud de esas facultades privativas y absolutas en su calidad de organismo concluyente, que vela por la vigencia y supremacía constitucional.

III. Control de constitucionalidad en Colombia

El caso colombiano es axialmente distinto. A pesar de compartir características comunes con Ecuador, como son: el modelo de estado republicano, la existencia de una Constitución Política joven, la influencia del neoconstitucionalismo en su promulgación, la proclamación de estados sociales de derecho, la existencia de un tribunal constitucional especializado, entre muchas otras, Colombia sí tiene previsto en su Carta Política la realización de control tanto concentrado, como difuso de constitucionalidad.

El control concentrado lo ejerce la Corte Constitucional, conforme a las funciones atribuidas en el artículo 241 de la Carta Magna (Colombia. CP, 1991, p. 79). Derivado de ellas, el tribunal constitucional puede realizar el control concentrado ya sea en virtud de la acción pública de inconstitucionalidad ejercida por los ciudadanos (control posterior), o de manera oficiosa, en algunos casos (control automático y anterior). Empero, a diferencia de Ecuador, en Colombia existe otra alta corte que también ejerce control constitucional concentrado en determinados casos. El Consejo de Estado, como órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, realiza control constitucional a los decretos proferidos por el Gobierno Nacional sobre los que no tenga competencia la Corte Constitucional, conforme lo prevé el artículo 237 de la Constitución (Colombia. CP, 1991, p. 78).

Ahora bien, el control difuso de constitucionalidad se arraiga en el artículo 4 de la Carta colombiana, el cual dispone que aquella es norma de normas (Colombia. CP, 1991). Con esta base normativa, todos los órganos y funcionarios jurisdiccionales, así como cualquier autoridad del Estado, tienen el imperativo de realizar un contraste de las normas que estén aplicando en un caso concreto con las de la Constitución Política y, en caso de que las contraríen, deberán inaplicarlas utilizando para ello la figura conocida como excepción de inconstitucionalidad.

Esta doble faceta del control constitucional en Colombia ha hecho que sea catalogado como un sistema mixto, el cual explica la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier

autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución” (Corte Constitucional, 2011).

Puede notarse, entonces, que el ejercicio del control concentrado produce efectos *erga omnes*, al igual que en Ecuador, pero el control difuso produce efectos inter partes, se aplica únicamente al caso concreto y, por ende, no expulsa la norma del ordenamiento jurídico, decisión que solamente puede tomarse en sede de control concentrado.

En ese orden de ideas y, con base en la doctrina del bloque de constitucionalidad que se sustenta en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, los tratados internacionales cobran relevancia y prevalencia en el ordenamiento jurídico interno (Colombia. CP, 1991, p. 23), pues esta norma dispone que los derechos y deberes consagrados en la Carta Política se deben interpretar conforme con los tratados internacionales ratificados por el Estado en materia de derechos humanos.

Entonces, conforme a tal prevalencia, el ejercicio del control de convencionalidad se puede vislumbrar como un efecto derivado directamente del ejercicio del control de constitucionalidad, a tal punto que, ya sea en el escenario del control concentrado o en el difuso, las autoridades no tendrían ninguna excusa para no realizarlos de manera conjunta.

IV. Análisis del Tema

Habiéndose examinado las apreciaciones vertidas en torno al control de convencionalidad y control constitucional concentrado en el Ecuador y al control constitucional concentrado y difuso en Colombia, es menester iniciar a relacionar ambos tópicos. Por un lado, se identifica la existencia de una obligación de los estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a fin de que deban adecuar sus normas internas u ordenamiento jurídico conforme a la Convención ya la jurisprudencia

interamericana, así como la observancia de las opiniones consultivas de la Corte IDH. Esto, para lograr la no afectación de derechos humanos y sobre todo tutelarlos de mejor forma, sin conculcar el núcleo esencial que lleva implícito cada derecho. El control de convencionalidad promueve, al ser realizado por los estados, el respeto a las normas contenidas en el *corpus iuris* internacional y con ello evita la posibilidad de declaratoria de responsabilidad internacional de los países por acciones u omisiones constituidas como violaciones de derechos que pongan en riesgo la concepción de persona y de dignidad humana.

Por otro lado, la aplicación del referido control convencional imperativamente acatado por los estados, está sujeto a la realidad jurídica de cada uno. Es decir, la misma Corte Interamericana reconoce la relevancia del derecho interno y con ello buscar la armonía en las relaciones jurídicas estado – sociedad. Por ello, en el tema central propuesto se han especificado los casos ecuatoriano y colombiano como estados suscriptores y ratificadores de la CADH, que ejercitan control constitucional –concentrado el uno y concentrado/difuso el otro-.

Es en este punto donde se concentra la problemática. Si se toma en cuenta la naturaleza y fines del control de convencionalidad, resultaría insuficiente su fundamento y de difícil (por no decir imposible) su aplicación en Ecuador, puesto que no radicaría en una facultad otorgada a varios entes jurisdiccionales ecuatorianos como en el control difuso, ya que existe un solo órgano autorizado para ejercer el control de constitucionalidad incluso en aplicación de tratados internacionales. Por ello, los jueces ordinarios no pueden inaplicar una ley o precepto normativo que se presuma inconstitucional o que en mayor grado atente contra los derechos internacionalmente protegidos, puesto que, de acuerdo al rol otorgado en el país, esta operación solo podrá ser practicada por el organismo de cierre, la Corte Constitucional.

Ante esta dicotomía, resulta más que pertinente invocar el pronunciamiento del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en su voto razonado dentro del caso Cabrera García y Montiel Flores contra el estado de México, en el que expresa:

“Una de las manifestaciones de este proceso de “internacionalización” de categorías constitucionales es, precisamente, la concepción difusa de convencionalidad que estamos analizando, ya que parte de la arraigada connotación del “control difuso de constitucionalidad” en contraposición con el “control concentrado” que se realiza en los Estados constitucionales por las altas “jurisdicciones constitucionales”, teniendo la última interpretación constitucional los Tribunales, Cortes o Salas Constitucionales o en algunos

casos, las Cortes Supremas y otras altas jurisdicciones. En este sentido, el “control concentrado de convencionalidad” lo venía realizando la Corte IDH desde sus primeras sentencias, sometiendo a un examen de convencionalidad los actos y normas de los Estados en un caso particular. Este “control concentrado” lo realizaba, fundamentalmente, la Corte IDH. Ahora se ha transformado en un “control difuso de convencionalidad” al extender dicho “control” a todos los jueces nacionales como un deber de actuación en el ámbito interno, si bien conserva la Corte IDH su calidad de “intérprete última de la Convención Americana” cuando no se logre la eficaz tutela de los derechos humanos en el ámbito interno.

...Así, en los llamados sistemas “difusos” de control de constitucionalidad donde todos los jueces tienen competencia para dejar de aplicar una ley al caso concreto por contravenir la Constitución nacional, el grado de “control de convencionalidad” resulta de mayor alcance, al tener todos los jueces nacionales la atribución de inaplicar la norma inconvencional. Este supuesto es un grado intermedio de “control”, que operará sólo si no existe una posible “interpretación conforme” de la normatividad nacional con el Pacto de San José (o de algunos otros tratados internacionales como veremos más adelante) y de la jurisprudencia convencional. A través de esta “interpretación conforme” se salva la “convencionalidad” de la norma interna. El grado de intensidad máximo del “control de convencionalidad” se puede realizar por las altas jurisdicciones constitucionales (normalmente los últimos intérpretes constitucionales en un determinado sistema jurídico) que generalmente tienen además la facultad de declarar la invalidez de la norma inconstitucional con efectos erga omnes. Se trata de una declaración general de invalidez por la inconvencionalidad de la norma nacional.

En cambio, el grado de intensidad del “control difuso de convencionalidad” disminuirá en aquellos sistemas donde no se permite el control difuso de constitucionalidad” y, por consiguiente, no todos los jueces tienen la facultad de dejar de aplicar una ley al caso concreto. En estos casos es evidente que los jueces que carecen de tal competencia, ejercerán el control difuso de convencionalidad” con menor intensidad, sin que ello signifique que no puedan realizarlo “en el marco de sus respectivas competencias”. Lo anterior implica que no podrán dejar de aplicar la norma al o tener esa potestad), debiendo, en todo caso, realizar una “interpretación convencional” de la misma, es decir, efectuar una “interpretación conforme”, no sólo de la Constitución nacional, sino también de la Convención Americana y de la jurisprudencia convencional. Esta interpretación requiere una actividad creativa para lograr la compatibilidad de la norma nacional conforme al parámetro convencional y así lograr la efectividad del derecho o libertad de que se trate, con los mayores alcances posibles en términos del principio pro homine.

...Lo que no parece razonable y estaría fuera de los parámetros interpretativos de la Corte IDH, es que ningún órgano nacional tenga competencia para ejercer el “control difuso de

convencionalidad” con intensidad fuerte, es decir, dejar de aplicar la norma al caso particular o con efectos generales como resultado de la inconventionalidad de la misma, ya que de lo contrario se produciría una responsabilidad internacional del Estado. No debe perderse de vista lo estipulado en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana, relativos a la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Como lo ha señalado la propia Corte IDH, este último dispositivo tiene también “la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular” en situaciones que involucren derechos fundamentales. De tal manera que la Corte IDH, precisamente en el Caso Almonacid Arellano que da origen a la doctrina del “control difuso de convencionalidad” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010, p. 8, 9-13-15)

De lo expuesto, debe comprenderse que el sustento del juez va encaminado a que ningún órgano estatal dejará de aplicar el control de convencionalidad indistintamente del tipo de control constitucional que se realice internamente, ya que de otra forma se incumpliría parte del compromiso internacional adquirido por los estados, basado en el artículo 1 y 2 de la Convención. Aduce, además, que lo que diferencia el ejercicio de un control constitucional difuso o concentrado es la intensidad con que ha de aplicarse el control convencional, no obstante, la crítica que se efectúa no es respecto al postulado en sí, sino en lo relacionado a que en el Ecuador existe una limitante positivizada, de jerarquía constitucional y desarrollo jurisprudencial, que impiden al juez ordinario realizar el control convencional y, adicionalmente, el problema no se soluciona permitiendo que sea el órgano especializado definido para tales fines el que cumpla con su deber de interpretar y controlar, sino que por el contrario esto se agrava, ya que surgen otros aspectos a considerarse como el retardo injustificado en la sustanciación de los procesos sometidos a conocimiento de la Corte Constitucional y con ello el exceso en los plazos razonables para solventar los conflictos.

La doctrina, como parte integrante del sistema de fuentes del derecho, se ha pronunciado en lo concerniente a esta problemática, en palabras de Sagüés (2010), establece tres alternativas que permitirían una correcta aplicación del control de convencionalidad tomando en cuentas los sistemas constitucionales de cada país: a) plantear una reforma, que viabilice o establezca una designación de órganos para practicar el control, b) como segundo escalón, considera que mientras no existe reforma, lo óptimo sería permitir a toda autoridad judicial atribuirle esa función de emplear el mecanismo de control convencional, y c) construir

un mecanismo presidido por un órgano único constitucional que efectúa las funciones de control de convencionalidad.

De ello, debe manifestarse que la realidad ecuatoriana se apega a la alternativa dada en los literales a y c, en virtud que desde el año 2008 entró en vigencia una nueva Constitución que incluyó reformas en lo concerniente al control de la Carta Fundamental, así como de tratados internacionales, constituyéndose un organismo a cargo del ejercicio de tales funciones; sin perjuicio de lo referido, se considera que aun con la consumación de estas opciones, no hubo una correcta observancia de la naturaleza y fines del control de convencionalidad, así como de los estándares fijados por la Corte Interamericana, resultando entonces en una práctica limitada para los operadores de justicia.

Se considera que estas aproximaciones plasmadas también se aplican en lo referente a la atribución de la Corte Constitucional del Ecuador al momento de ejercer el control para emitir los dictámenes previos de constitucionalidad de los tratados o pactos internacionales, ya que el rol que juega el órgano constitucional es de altísima concentración, reúne todas las competencias en materia de derecho internacional o de sistemas de protección de derechos humanos que tiendan a establecer mejores garantías y tutela de derechos y libertades. La importancia trasciende al punto de que se trastocaría esa idea de progresividad de derechos, de aplicación directa de convenios supranacionales, de activismo judicial y de obligación del estado de proteger derechos inherentes a la persona humana, cuestiones propias del estado constitucional de derechos y justicia, ya que en toda instancia o momento, debe, bajo cualquier concepto, cumplirse con el control constitucional indistintamente del tiempo que deba transcurrir en la sustanciación de los casos concretos, incurriendo de modo en una posible afectación del derecho a la protección judicial y plazo razonable que ordena la Convención Americana, a más de las presuntas afectaciones por las circunstancias inherentes del caso en particular.

Lo que resulta interesante del ejercicio de derecho comparado con el Estado colombiano, es que este no tiene el problema normativo-constitucional que tiene Ecuador. Como quedó visto, la Constitución colombiana y los desarrollos jurisprudenciales de su tribunal constitucional, sí tienen prevista expresamente la realización de control concentrado y de control difuso. Este modelo de control constitucional mixto se constituye en el escenario ideal para el ejercicio del control de convencionalidad.

Lo anterior porque, al tener todas las autoridades -jurisdiccionales o no- el deber de realizar control de constitucionalidad difuso, en dicho ejercicio deben incluir, por efectos del artículo 93 constitucional y de los compromisos internacionales adquiridos por el Estado, la realización del control convencional. Este último se erige no como una opción, sino como un imperativo para toda autoridad sin implicar su nivel jerárquico o rama del poder público al que pertenezca. En este control difuso, entonces, si la autoridad encuentra que la norma aplicable contraviene la constitución, la inaplicará por excepción de inconstitucionalidad, pero si lo que quebranta es una norma del *corpus iuris* interamericano, debe inaplicarla por excepción de inconventionalidad.

Ahora, si ello es así para el control difuso, con mayor razón y más fuerza de obligatoriedad debe realizarse cuando sea efectuado el control concentrado. En este caso, serán la Corte Constitucional o el Consejo de Estado quienes expulsen del ordenamiento jurídico interno colombiano, las normas que en su estudio se vislumbren como inconventionales.

V. Conclusión

Se puede afirmar que resulta innegable el papel transcendental que desempeña la Corte Constitucional dentro del estado ecuatoriano, constituyéndose así los jueces como los intérpretes de la constitución y demás tratados internacionales de derechos humanos, destinados a ejercer un control pleno a fin de que todo sea congruente con la carta fundamental y evitar situaciones que representen una amenaza a la convivencia de la sociedad y principalmente en el ejercicio pleno de los derechos tendientes a garantizar una vida digna.

Quedó expuesto que el tipo de control constitucional existente en el Ecuador es concentrado, tomando como sustento el artículo 428 de la Constitución ecuatoriana, además de la jurisprudencia originada por la Corte Constitucional por medio de la sentencia número 001-13-SCN-CC.

Respecto al reconocimiento y la forma de aplicación del control de convencionalidad en el Ecuador, el organismo especializado (Corte Constitucional) ha afirmado en sentencia número 003-14-SIN-CC, la existencia de ese control de convencionalidad como mecanismo a ser utilizado, no en forma discrecional sino más bien mandatoria, por los jueces nacionales, que permite no únicamente una jerarquía constitucional sino además la superposición de convenios de derechos humanos, que coadyuven la posibilidad de que los administradores de justicia no

se limiten a una aplicación de la norma interna y que por el contrario efectúen una interpretación completa para desarrollar en mejor forma los derechos.

A criterio de los autores de este documento, las conclusiones que anteceden, permiten establecer una clara contradicción por parte de la Corte Constitucional ecuatoriana, que por un lado limita el actuar judicial y concentra sus competencias, pero, por otro lado, permite entrever la obligación de los jueces nacionales de acatar la Convención, misma que en su artículo 2 obliga a todos los órganos del Estado a adecuar sus normas internas de tal manera que sean compatibles con el corpus iuris internacional y por consiguiente, realizar *ex officio* el control de convencionalidad por parte de toda autoridad pública en sus actuaciones. Esto nos lleva a concluir que el tipo de control constitucional concentrado dificulta en gran medida esta responsabilidad adquirida por el Estado en su conjunto, de velar por el cumplimiento de las garantías establecidas en la Convención, no porque no exista dicho control o un órgano que lo ejecute, sino porque los procedimientos establecidos internamente para llevarlo a cabo a través de un tribunal especializado, retardan el acceso a la justicia y por tanto alejan las actuaciones de las autoridades públicas del fin de salvaguardar los derechos fundamentales de la persona, garantías cuya protección promueve la Corte Interamericana, con el ánimo de evitar responsabilidades estatales y honrar el compromiso internacional.

En contraste de lo anterior debe reiterarse que el Estado colombiano tiene más adecuadas sus instituciones jurídicas internas para un adecuado ejercicio del control convencional y, por ende, para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Es decir, que el solo hecho de haber desarrollado el control difuso de constitucionalidad con base en el artículo 4 de la Carta Política, genera condiciones propicias para que sus autoridades cumplan con el ejercicio del control de convencionalidad. Si lo hacen o no, será materia de discusión en un texto distinto, pero lo que queda claro es que Colombia no se encuentra en la posición dicotómica en la que la Constitución Política de Ecuador y la interpretación que de ella ha realizado su máximo tribunal constitucional, pone a las autoridades ecuatorianas al no permitirles realizar control difuso, pero, a su vez, exigirle la observancia a completitud de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Referencias Bibliográficas

- Andrade, S. (2009). *La Nueva Constitución del Ecuador: Estado, derechos e instituciones*. Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Ariza, O. (2010). *Perspectivas de Control de Constitucionalidad de los Tratados Públicos en Colombia: Una Visión Latinoamericana*. Colombia.
- Masapanta, C. (2012). *Jueces y control difuso de constitucionalidad: Análisis de la realidad ecuatoriana*. (p. 16-19). Quito, Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Sagüés, N. (2010). *Obligaciones internacionales y control de convencionalidad*. (p. 122). Talca, Chile: Centro de Estudios Constitucionales de Chile.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. México D.F, México.
- Zagrebelsky, G. (1995). *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*. (p. 93). Madrid, España: Trotta.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución del Ecuador*. Montecristi, Ecuador.
- Colombia. CP. (1991). *Constitución Política de la República de Colombia de 1991*. República de Colombia.<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion-Politica-Colombia.pdf>
- Corte Constitucional. (2011). *c-122-11*.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-122-11.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2010). Sentencia No. 055-10-SEP-CC. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia No. 001-13-SCN-CC. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2013). Sentencia No. 003-13-SIN-CC. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia No. 003-14-SIN-CC. Quito, Ecuador.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Dictamen No. 003-16-DTI-CC. Quito, Ecuador.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1994). *Opinión Consultiva 14/94*. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). *Caso Mack Chang vs. Guatemala*. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. San José, Costa Rica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso La Cantuta vs. Perú*. San José, Costa Rica.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Caso Gelman vs. Uruguay. San José, Costa Rica.
Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). Caso Gelman vs. Uruguay. San José, Costa Rica.
Organización de Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica.